RAD. No. 760014003032-2019-00668-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ
DEMANDADOS: SANDRA PATRICIA CARDONA PATIÑO y
DIANA FONSECA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

1.- Evidenciado el expediente, se advierte que el curador Ad-Litem de la demandada SANDRA PATRICIA CARDONA PATIÑO, contesto dentro del término legal la demanda proponiendo excepciones de mérito, por lo que el despacho procederá agregarla y darle el trámite procesal pertinente una vez se notifique a la otra demandada DIANA FONSECA.

2.- Por otro lado, vista la publicación del emplazamiento de la demanda DIANA FONSECA, aportada por la apoderada judicial de la parte actora, se procederá por secretaria a su inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR, el escrito de contestación de la demanda allegado por el curador Ad-Litem de la demandada SANDRA PATRICIA CARDONA PATIÑO para que conste y obre en el plenario y darle el trámite procesal pertinente una vez se notifique a la otra demandada DIANA FONSECA.

SEGUNDO: Por secretaria, procédase a la inscripción del emplazamiento de la demandada SANDRA PATRICIA CARDONA PATIÑO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00668-00).

02-05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 10 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00017-00

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la demandada se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra por aviso en la dirección física Calle 71 A # 1 A1 – 59 suministrada en la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 08 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
DEMANDADO: MARICELA ZAPATA OCAMPO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 320
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la parte demandada una vez notificada por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección física suministrada en la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada MARICELA ZAPATA OCAMPO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($650.000.oo).

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución GCivil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00017-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEEBRERO 10 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00017-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, se allego al correo institucional del Despacho oficio N° 471 calendado 27 de enero de 2021, enviado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, comunicando embargo de remanentes y es la primera que se recibe en tal sentido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 08 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS - COOPASOFIN
DEMANDADO: MARICELA ZAPATA OCAMPO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 321

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, el Despacho, RESUELVE:

1º.- TENER por consumado el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que le quedaren a la demandada MARICELA ZAPATA OCAMPO con C.C. 31.993.675, en proceso EJECUTIVO que en su contra promueve COOPAOCC con NIT No. 900.223.556-5, radicado bajo la partida N°. 2021-00024-00, comunicado mediante oficio N° 471 calendado 27 de enero de 2021, por ser la primera que llega en tal sentido.

2º.- De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 466 del Código General del Proceso, líbrese el oficio respectivo al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, informándole lo dispuesto en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00017-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **23** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 10 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: IVAN FERNANDO PEREZ FUENTES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 322

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita se requiera a la EPS SANITAS, a fin de que se sirva dar respuesta al oficio No. 2425, el cual fue radicado desde el 05 de noviembre de 2020.

La anterior petición habrá de negarse como quiera que la EPS ya dio respuesta a dicho oficio.

En virtud de que la EPS SANITAS dio respuesta al oficio, la misma se pondrá en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- NEGAR la petición de requerimiento formulada por la apoderada judicial de la parte actora, de acuerdo con lo expresado en este auto.

2.- PONER en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes la respuesta emitida por la EPS SANITAS a la información solicitada por la parte actora.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00260-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___23_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 10 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

760014003032-2020-00276-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, pasa el presente asunto para proveer .
Cali, febrero 8 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDADO: FONDO DE EMPLEADOS FONALIANZA
DEMANDADO: JESUS ADRIANA CASTILLO QUIJANO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el conciliador adscrito al CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA DE CALI, a través del cual allega el acuerdo al que llego la deudora y sus acreedores, mediante acta No. 004 del 28 de septiembre de 2021, el despacho procederá agregar a los autos el referido escrito, sin consideración alguna, por cuanto el proceso se encuentra archivado desde el 07/01/2021, en virtud a que el juzgado mediante auto interlocutorio No. 985 de agosto 12 de 2020 negó el mandamiento de pago deprecado por la parte actora.

En consecuencia, el despacho, DISPONE:

AGREGAR a los autos el escrito contentivo del acta de acuerdo entre la deudora y los acreedores de fecha 28 de septiembre de 2021, sin consideración alguna, por los motivos expuestos en este auto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00276-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___23_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 10 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia de envió de notificación por aviso realizada al demandado en la dirección física suministrada en la demanda, conforme al artículo 292 del código general del proceso, y pide se dicte auto de seguir adelante con la ejecución. Cali, febrero 08 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FREDY ENRIQUE CAMPO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 323

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora mediante escritos allegados al correo institucional del juzgado, los días 10 de junio de 2021 y 17 de septiembre del mismo año, aporta el resultado de la notificación por aviso surtida con el demandado en la dirección física, calle 58 N# 26GN-69, manifestando que lo realiza a través de la compañía de correo Inter rapidísimo, el día 29 de mayo de 2021, mediante guía No. 3000208508038, en concordancia a lo establecido en el art. 292 del CGP, por lo que pide seguir adelante con la ejecución.

En relación con dichas peticiones advierte el juzgado que no hay lugar a acceder a ellas, dado que no ha agotado en debida forma la notificación con el demandado, como pasa a verse:

Resulto oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas, los cuales son diferentes.

Tratándose de la notificación contemplada en el código general del proceso prevista en los artículos 291 y 292 de dicho estatuto tenemos lo siguiente:

El primero de dichos preceptos dispone en el numeral 3 que. "*… 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por un medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en un municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (…) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente(...)"*

Y el numeral 6 ibidem contempla que: "*Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso"*.

Por su parte el artículo 292 del estatuto en mención dispone: "*Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de*

cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior".

Esta última norma opera cuando por cualquier circunstancia el interesado no puede acudir o se le dificulta hacerse presente al juzgado a recibir la notificación personal de que trata el artículo 291 ibidem, y la misma solo prevé el envío de copia de la providencia a notificar, más no de la demanda y sus anexos que conforman el traslado.

Significa lo anterior que primero debe enviarse la comunicación prevista en el artículo 291 del estatuto en mención y si el citado no comparece al juzgado a notificarse personalmente en el término consagrado en la norma en cita, que es de 5 días cuando el demandado reside en el mismo municipio donde se presenta la demanda, se debe proceder de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 291, y la notificación se hará por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, con lo cual se le garantiza al interesado que pueda ejercer su derecho de defensa.

En el caso sometido a estudio, examinada la documentación aportada por el apoderado judicial de la parte actora, se observa lo siguiente:

a) Tenemos que actualmente en virtud de la pandemia, es menester que la parte actora al momento de surtir la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del código general del proceso, remita no sólo copia del auto que libra mandamiento de pago sino también copias de la demanda y sus anexos para surtir el traslado de la demanda, no acreditando la parte actora prueba del envio de las copias mencionadas con la notificación surtida por aviso.

b) Tampoco se aporta el aviso que se le envió con la notificación de que trata el artículo 292 del código general, para poder comprobar si el mismo cumple con las exigencias previstas en la precitada norma.

c) La empresa de correos de la cual se evidencia que por intermedio de ella se surtió la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., es CERTIMAIL, pero la certificación es emitida por la otra empresa de correos INTER RAPIDISIMO

En tales circunstancias, el juzgado se abstendrá de tener por notificado al demandado en este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, la parte actora deberá surtir nuevamente el trámite de la notificación por aviso del auto que libró mandamiento de pago en este proceso, cumpliendo a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 292 del código general del proceso, o en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cumpliendo a cabalidad los requisitos previstos en dichas normas, debiendo en uno u otro caso anexar copia del auto que le notifica, de la demanda y anexos de la demanda, para así surtir el traslado de la demanda, por lo que se requerirá para que surta en debida forma dicha notificación.

En el evento de que se opte por realizar la notificación con el demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, debe cumplir también a cabalidad los requisitos previstos en dicha norma, en cuyo caso al momento de aportar las pruebas del agotamiento de la notificación con la remisión del auto que se notifica, de la demanda y anexos, adicional a ello se deberá indicar que la dirección donde se surtió corresponde a la utilizada por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de como obtuvo dicha dirección, acorde con lo dispuesto en el inciso segundo de la precitada norma.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que realice la notificación por aviso del demandado agotando en debida forma los requisitos previstos en el artículo 292 del código general del proceso, o en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cumpliendo a cabalidad los requisitos previstos en dichas normas, debiendo en uno u otro caso anexar junto con la notificación copia del auto que le notifica, de la demanda y anexos de la demanda, para así surtir el traslado de la demanda, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00507-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**23**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRRERO 10 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00592-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informándole que la parte demandante, aporta pantallazo del envío por correo electrónico de la citación para diligencia de notificación personal (art. 291 C.G.P.) y anuncia envío notificación por aviso (art. 292 C.G.P.) al demandado al E-mail johanofay@hotmail.com, pero lo cierto es que no allega ni la citación ni la notificación por aviso, ni tampoco aportó el acuse de recibido. Sírvase Proveer. Cali, febrero 08 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMMERK S.A.S.
DEMANDADOS: JOHAN FERNANDO MUÑOZ PLAZA
RADICACION: 760014003032-2020-00592-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 324

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2.022).

En atención a la atestación secretarial y al escrito que antecede, a través del cual el apoderado judicial de la parte actora, aporta pantallazo del envío por correo electrónico de la citación para diligencia de notificación personal (art. 291 C.G.P.) y anuncia envío notificación por aviso (art. 292 C.G.P.) al demandado al E-mail johanofay@hotmail.com, lo que provendría este juzgador a dictar el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, pero se advierte lo siguiente:

Primero: Si bien es cierto el apoderado de la parte actora expresa haber enviado la citación para diligencia de notificación personal, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, al correo electrónico del ejecutado y aporta pantallazo, lo cierto es que no aporta la comunicación, para así verificar si le indico al demandado la existencia del proceso, su naturaleza, fecha de la providencia a notificar y la prevención en días que tiene para comparecer al proceso, tal como lo establece la norma en mención en el numeral 3°. Además no allega constancia sobre la entrega de dicha citación al demandado.

Segundo: Dice el actor que envío el aviso al demandado, pero no aporta la prueba de tal dicho, para así poder constatar que lo hizo tal como lo prevé el mencionado artículo 292 inciso 1° del Código General del Proceso, *"…Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente,* ***se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino****.* -Subrayado y negrilla fuera del texto-.

Además, no hay constancia que al aviso, le hubiera acompañado copia informal de la providencia que se notifica, de la demanda y sus anexos, para así surtir el traslado con el demandado.

Y por último, no recepciona acuse de recibo, a voces de la norma en cita inciso 5° que a la postre reza: *"…Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.* ***Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo****. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.* -Negrilla y subrayado fuera del texto-

En vista de lo anterior se agregaran a los autos sin consideración alguna, la citación para diligencia de notificación personal y aviso enviadas al ejecutado al correo electrónico, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

Igualmente se requerirá a la parte demandante, a fin de que rehaga, nuevamente la notificación del demandado JOHAN FERNANDO MUÑOZ PLAZA de la orden de apremio, cumpliendo a cabalidad las exigencias previstas en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, o en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cumpliendo a cabalidad los requisitos previstos en dichas normas, debiendo en uno u otro caso anexar copia del auto que le notifica, de la demanda y anexos de la demanda, para así surtir el traslado de la demanda, por lo que se requerirá para que surta en debida forma dicha notificación.

En el evento de que se opte por realizar la notificación con el demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, debe cumplir también a cabalidad los requisitos previstos en dicha norma, en cuyo caso al momento de aportar las pruebas del agotamiento de la notificación con la remisión del auto que se notifica, de la demanda y anexos, adicional a ello se deberá indicar que la dirección donde se surtió corresponde a la utilizada por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de como obtuvo dicha dirección, acorde con lo dispuesto en el inciso segundo de la precitada norma.

En tales circunstancias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos sin consideración alguna, la citación para diligencia de notificación personal y aviso enviadas al ejecutado al correo electrónico, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que rehaga, nuevamente la notificación del demandado JOHAN FERNANDO MUÑOZ PLAZA de la orden de apremio, cumpliendo a cabalidad las exigencias previstas en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, o en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cumpliendo a cabalidad los requisitos previstos en dichas normas, debiendo en uno u otro caso anexar copia del auto que le notifica, de la demanda y anexos de la demanda, para así surtir el traslado de la demanda, por lo que se requerirá para que surta en debida forma dicha notificación, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00592-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 10 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMMERK S.A.S.
DEMANDADOS: JOHAN FERNANDO MUÑOZ PLAZA
RADICACION: 760014003032-2020-00592-00

A**UTO INTERLOCUTORIO No. 325**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición presentada por la apoderada de la parte demandante, a través de la cual allega certificado de la Cámara de Comercio de Cali, en el cual se evidencia el registro del embargo decretado mediante auto No. 116 del 20 de enero de 2021 numeral 4°, en el presente asunto, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso corresponde practicar el secuestro sobre el establecimiento de comercio y para llevar a cabo tal diligencia se procederá a COMISIONAR.

Ahora bien, como quiera que mediante ACUERDO No.PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, se acordó: (…) ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: ….2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades", por lo tanto se procederá a **COMISIONAR** a dichos Juzgados, para que se sirva efectuar la diligencia de secuestro en bloque del establecimiento de comercio ESTANCO BAR LA MISIÓN, identificada con matricula No. 1001311-2, ubicado en la carrera 10 No. 21-55 de Cali – Valle, denunciado como de propiedad del demandado JOHAN FERNANDO MUÑOZ PLAZA.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro en bloque del establecimiento de comercio ESTANCO BAR LA MISIÓN, identificada con matricula No. 1001311-2, ubicado en la carrera 10 No. 21-55 de Cali – Valle, denunciado como de propiedad del demandado JOHAN FERNANDO MUÑOZ PLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.585.554.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), con el fin de que realice la diligencia de secuestro en bloque del establecimiento de comercio ESTANCO BAR LA MISIÓN, identificada con matricula No. 1001311-2, ubicado en la carrera 10 No. 21-55 de Cali – Valle, denunciado como de propiedad del demandado JOHAN FERNANDO MUÑOZ PLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.585.554, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. Deberá limitar la suma de los honorarios al auxiliar de la Justicia en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000), además de lo dispuesto en los artículos 37 y 39 del Código General del Proceso. Con tal fin, se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: **NOMBRAR** como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, quienes se localizan en el CORREO: diradmon@mejiayasociadosabogados.com, quienes figuran como tal en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado, a quienes se les informará el nombramiento. COMUNIQUESE esta designación por el medio más expedito.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNADEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00592-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 10 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSARIO BURGOS DELGADO
DEMANDADO(S): CARLOS MANUEL GOMEZ MEZA
DEISY LORENA RAMIREZ SOTO
RADICADO. No. 760014003032-2020-00643-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 327

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal de los demandados CARLOS MANUEL GOMEZ MEZA, y DEISY LORENA RAMIREZ SOTO, a la dirección electrónica cgomezmeza29@hotmail.com, conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, y pide se continue con el trámite pertinente.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificados a los demandados del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado, no indicó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación cgomezmeza29@hotmail.com, corresponde al utilizado por las personas a notificar, señores CARLOS MANUEL GOMEZ MEZA, y DEISY LORENA RAMIREZ SOTO, no informo la forma como lo obtuvo, y no allegó las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, tal como lo exige la norma en mención, además que no aportó prueba del acuse de recibo de dicha notificación.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cabal cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 8 del decreto 806 de 2020, dado que no suministró la información y pruebas requeridas en dicha disposición y que está a cargo de dicha parte.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener por notificadas a las demandadas en este proceso de EJECUTIVO, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora para que lo haga para dar cabal cumplimiento a tales exigencias, y aporte la prueba de acuse de recibo de dicha notificación.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- ABSTENERSE de tener notificada a la extrema pasiva de este proceso de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, indicando que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación corresponde al utilizado por las personas a notificar, señores CARLOS MANUEL GOMEZ MEZA, y DEISY LORENA RAMIREZ SOTO, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, tal como lo exige la norma en mención, además debe aportar la prueba del acuse de recibo de dicha notificación, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00643-00)

02-05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**23**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 10 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada PATRICIA FERNANDEZ ORTEGA, y que la apoderada de la parte actora sustituye el poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 08 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P
DEMANDADO: PATRICIA FERNANDEZ ORTEGA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

1.- En atención al informe secretarial y siendo procedente la petición de emplazamiento formulada por el apoderado de la parte actora, en el escrito que antecede, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 del decreto 806 de 2020,

2.- Teniendo en cuenta el escrito de sustitución del poder presentado por la apoderada judicial de la parte actora se aceptará dicha sustitución y se le reconocerá personería al abogado, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento de la demandada PATRICIA FERNANDEZ ORTEGA, a fin de llevar a cabo la notificación del auto **N° 165 del 26 de Enero de 2021** por medio del cual se libró mandamiento de pago de este proceso EJECUTIVO que adelanta en su contra la entidad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento a los demandados se surta conforme a los previsto en el Art 10 D.L 806/2020, precepto según el cual: "***Emplazamiento para notificación personal.*** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución del poder conferido por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder de sustitución otorgado por la doctora CINDY GONZALEZ BARRERO.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00667-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 10 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR BEJARANO
DEMANDADO: HERIBERTO BECERRA MORENO
RAFAEL RODRIGUEZ MANCHOLA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos por medio de los cuales la parte actora solicita se dé por parte del despacho celeridad e impulso al proceso toda vez que la notificación por aviso de los demandados ya se surtió; el despacho una vez evidenciado el expediente advierte lo siguiente respecto a la notificación de la parte demandada:

DEMANDADO	NOTIFICACION PERSONAL (ART. 291 CGP)	NOTIFICACION POR AVISO (ART. 292 CGP)
HERIBERTO BECERRA MORENO	A la dirección física carrera 26 F # 124-57-entregada el 19 de marzo de 2021-empresa de correos Interrapidisimo.	No se ha aportado por la parte demandante al proceso
RAFAEL RODRIGUEZ MANCHOLA	A la dirección física carrera 26 F # 124-57-entregada el 19 de marzo de 2021-empresa de correos Interrapidisimo	A la dirección física carrera 26 F # 124-57-entregada el 16 de abril de 2021-empresa de correo Servientrega

Así las cosas, quedo evidenciado que la parte actora solo acredita la notificación por aviso con el demandado RAFAEL RODRIGUEZ MANCHOLA, mas no aporta el resultado de la notificación por aviso del demandado HERIBERTO BECERRA MORENO, carga procesal que le compete realizar a la parte demandante.

En consecuencia, no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución es menester que todos los demandados se encuentren debidamente notificados, lo que no se presenta en este caso donde solo se ha acreditado la notificación de uno de los ejecutados. Ahora bien, para continuar con el trámite del proceso el despacho procederá a requerir a la parte actora a fin de que aporte el resultado de la notificación por aviso de que trata el articulo 292 del Código General del Proceso, correspondiente al demandado HERIBERTO BECERRA MORENO.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte el resultado de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, correspondiente al demandado HERIBERTO BECERRA MORENO, de conformidad con lo expresado en esgta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00718-00)

02-05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____23____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBREERO 10 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria